

CIRCULAR N° 46, DEL 19 DE ABRIL DE 1979

MATERIA: PAGOS PROVISIONALES MENSUALES. DEROGACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS A CARÁCTER "ESPECIAL". DEVOLUCIÓN DE REMANENTES DE PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES DE IMPUESTOS. TERMINO DEL MECANISMO DE IMPUTACIÓN DE REMANENTES. LAS RETENCIONES DE IMPUESTO TIENEN CALIDAD DE PAGOS PROVISIONALES.

En el Diario Oficial del 19 de Diciembre de 1978, fue publicado el Decreto Ley N° 2.398, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.

Las presentes instrucciones analizan las modificaciones contenidas en los artículos 3º y 4º del citado Decreto Ley.

I.- PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS "ESPECIALES"

- 1.- La letra A del artículo 3º del decreto ley que se comenta, derogó los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 96º de la Ley de la Renta, los que facultaban a los contribuyentes para efectuar pagos provisionales voluntarios de carácter "especial". Los pagos que se derogan son aquellos que se podían ingresar voluntariamente en arcas fiscales con posterioridad a la fecha de cierre de los respectivos ejercicios y hasta el mes anterior a aquél en que debía pagarse el impuesto anual sobre la renta.
- 2.- De acuerdo con la derogación señalada, los últimos pagos provisionales voluntarios "especiales" que pudieron efectuar los contribuyentes, correspondieron a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1978 para ser imputados éstos a la declaración de los impuestos anuales sobre la renta que debieron practicar y pagar a más tardar el 2 de Mayo del mismo año.
- 3.- Como resultado de la derogación que se comenta, los contribuyentes que no deseen verse afectados por el reajuste de los impuestos anuales que dispone el Art. 72º de la Ley de la Renta, deberán efectuar pagos provisionales voluntarios durante el mismo ejercicio, año calendario o comercial a que correspondan las rentas que deben declarar posteriormente, conforme se encuentran facultados por el artículo 88º de la citada ley.

II.- REMANENTES DE PAGOS PROVISIONALES

- 1.- La letra B, del mismo artículo 3º, reemplaza el artículo 97º de la Ley de la Renta por el siguiente:

"Artículo 97º.- El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96º, le será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo para la declaración anual de impuesto a la renta. Dicho saldo será previamente reajustado de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha del balance, término del año calendario o comercial, y el último día del mes en que venza el plazo legal para el pago del impuesto correspondiente a la respectiva declaración anual".

- 2.- El nuevo artículo 97º termina con el mecanismo que permitía al contribuyente imputar a otras obligaciones tributarias el remanente de pagos provisionales y retenciones que pudiera producirse a su favor a la fecha de la declaración de los impuestos a la renta. En efecto, el nuevo artículo transcrito dispone la devolución del saldo a favor del contribuyente por intermedio del Servicio de Tesorerías.
- 3.- Al respecto, el saldo que se produzca a favor del contribuyente le será restituido dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual del impuesto a la renta correspondiente, previo reajuste del remanente a su favor en base a la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha del balance, término del año calendario o comercial respectivo y el último día del mes en que venza el plazo legal para el pago del impuesto correspondiente a la respectiva declaración.
- 4.- La nueva modalidad de devolución del remanente a favor del contribuyente tiene vigencia a partir del año tributario 1979, afectando por consiguiente a los saldos a favor que determinen los contribuyentes en la declaración anual del impuesto a la renta que deben presentar a más tardar el día 30 de Abril de 1979. En consecuencia, el citado saldo les será restituido por el Servicio de Tesorerías en el plazo que vence el 30 de Mayo del mismo año, previo reajuste en base a la variación sufrida por el I.P.C. desde el 1º de Diciembre de 1978 al 30 de Abril de 1979 (Índices a comparar: Noviembre 1978 y Abril de 1979).

5.- El mecanismo de devolución obligatoria que se comenta y que operará a nivel del Servicio de Tesorerías, guarda relación solamente con el remanente que determinen los contribuyentes con motivo de la declaración anual a que se refiere el artículo 69º de la Ley de la Renta, quedando excluidos por consiguiente del sistema los casos de excepción a que se refieren los números 1 al 4 del mismo artículo.

En atención a lo expresado los contribuyentes que pongan término a su actividad o giro deberán solicitar al Servicio de Impuestos Internos la restitución del saldo a su favor que establezcan en su última declaración de impuestos a la renta, manteniéndose las normas e instrucciones vigentes sobre la materia.

III.- IMPUTACIONES

La letra C, del artículo 3º del mismo decreto, elimina el inciso segundo de los artículos 75º y 95º de la Ley de la Renta.

La derogación del inciso segundo de los artículos 75º y 95º de la Ley sobre Impuesto a la Renta tiene por finalidad armonizar dicha ley con el mecanismo de devolución que se introduce.

IV.- RETENCIONES QUE SIRVEN DE ABONO A LOS IMPUESTOS DE DECLARACION ANUAL.-

La letra D, del artículo 3º del citado decreto, intercaló en el artículo 75º, a continuación de la expresión "impuestos anuales", precedida de una coma (,) la siguiente: "tendrán la calidad de pagos provisionales para los efectos de la imputación a que se refiere el artículo 95º, y"

Por consiguiente, el artículo 75º ha quedado con el texto siguiente:

"Artículo 75º.- Las retenciones practicadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73º y 74º que deban, según la ley, darse de abono a impuestos anuales, tendrán la calidad de pagos provisionales para los efectos de la imputación a que se refiere el artículo 95º, y se reajustarán según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43º Nº 1".

Las retenciones de impuestos que según la ley deban darse de abono a los impuestos anuales, tienen, de acuerdo con la disposición transcrita, la calidad de pagos provisionales para los efectos de su imputación a los impuestos correspondientes.

V.- REAJUSTE DE REMANENTES DE PAGOS PROVISIONALES

Por último, el artículo 4º del Decreto Ley Nº 2.398, de 1978, agrega al final del Nº 3º del artículo 2º del D.L. Nº 824, de 1974, eliminando el punto (.), lo siguiente: "y hasta los remanentes originados con motivo de la declaración del año tributario 1978".

Con el agregado precedente, el Nº 3º del artículo 2º del D.L. Nº 824, de 1974, queda con el texto siguiente:

"Las disposiciones del artículo 97º, en cuanto a reajustes de los remanentes de pagos provisionales, requirán respecto de los pagos provisionales efectuados en ejercicios comerciales o períodos de la renta que finalicen a partir del 1º de Enero de 1975 y hasta los remanentes originados con motivo de la declaración del año tributario 1978".

La modificación señalada armoniza la disposición en referencia con el nuevo mecanismo de devolución que se comenta en esta Circular.

saluda a Ud.,


 RENÉ GARCÍA GALLARDO
 DIRECTOR SUBROGANTE

DISTRIBUCION /

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN